PROT<mark>ECCIO</mark>N Y DEFENSA DE CONSUMID<mark>OR</mark>ES Y USUARIOS POR Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.

Manuel Campoy <mark>Mi</mark>ñarro.
Fiscal. Fiscalía Provincial de Valencia.
Coordinador Sección Social, Contencioso Administrativo y Mercantil.

Jo<mark>rnadas de Especialistas en</mark> el Orden Civil.

Jo<mark>rnadas de Especialistas en</mark> el Orden Civil. Madrid. 27 y 28 de febrero de 2.017.

SUMARIO

- 1.- Consumidores. Competencia compartida entre Unión Europea Estados miembros.
- 2.- Garantía de la protección de los consumidores en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- 3.- Consumidores. Constitución Española 1978. Principio rector de la política social y económica.
- 4.- Legitimación constitucional y legal del Ministerio Fiscal en la protección de los consumidores y usuarios.
- 5.- Previsiones legales de legitimación del Ministerio Fiscal en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
 - 6.- Actividad administrativa impugnable.
- 7.- Transversalidad de la protección jurisdiccional de los consumidores y usuarios.
- 8.- Actividad administrativa impugnable por el Ministerio Fiscal en defensa de los consumidores y usuarios, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

RESUMEN

Se trata en la ponencia de apuntar y exponer, sin ánimo exhaustivo, la naturaleza transversal del régimen jurídico de consumidores y usuarios, tanto por la variedad de materias a las que afecta, como por la pluralidad de operadores públicos y privados que intervienen.

Se apunta la legitimación del Ministerio Fiscal para defender los derechos de los consumidores y usuarios, no solo ante los operadores privados en el marco de relaciones jurídico privadas (consumidores – empresas), sino también en las relaciones jurídico públicas, frente a las Administraciones Publicas, pudiendo utilizar tanto la vía de la jurisdicción civil, como la vía administrativa y contencioso administrativa.

Se exponen las actividades administrativas impugnables por el Ministerio Fiscal. Y se termina apuntando parte de las materias y legislaciones que afectan a los intereses económicos, seguridad y salud de los consumidores.



1.- CONSUMIDORES. COMPETENCIA COMPARTIDA ENTRE UNION EUROPEA – ESTADOS MIEMBROS.

- 1.1.- Conforme al Principio de atribución (art. 5.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el art. 4.2. f) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), prevé la **competencia compartida** entre la Unión Europea (UE) y los Estados miembros, en el ámbito de la **protección de los consumidores**.
- 1.2.- El art. 169.1 TFUE, prevé, asimismo, la promoción por parte de la UE, de un **alto nivel de protección a intereses de los consumidores**, especialmente en los ámbitos de: protección de la **salud, la seguridad e intereses económicos**; garantizando su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses; y ello sin perjuicio de que los Estados miembros puedan adoptar medidas de mayor protección.
- 1.3.- En el ámbito de protección de consumidores, al tratarse de una competencia compartida, **no existen dos "sistemas jurídicos"** derecho interno y derecho de la Unión Europea -, sino un único y mismo sistema jurídico integrado; de modo que el derecho interno debe adaptarse y ser conforme al Derecho de la Unión Europea.

1.4.- Principios de Equivalencia y de Efectividad = DF. Tutela Judicial Efectiva.

El Tribunal de Justicia UE ha desarrollado los principios de equivalencia y efectividad, en la relación Derecho Unión Europea y Derecho interno de los Estados miembros.

P.e.: Sentencia Tribunal de Justicia (UE) Sala 1^a, S 18-2-2016, nº C-49/2014

"El Tribunal de Justicia ha declarado que los sistemas de que se trata deben responder al doble requisito de que no sean menos favorables que los que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el Derecho de la Unión (principio de efectividad) (véase, en este sentido, la sentencia Sánchez Morcillo y Abril García, C-169/14, EU:C:2014:2099, apartado 31 y jurisprudencia citada)" (40).

1.5.- Sobre la posible promoción por parte del Ministerio Fiscal de una Cuestión Prejudicial Interpretativa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha dictado por la Fiscalía General del Estado, la reciente Instrucción 1/2016, de 7 de enero, sobre la intervención del Fiscal en las cuestiones prejudiciales europeas.

2.- GARANTIA DE LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES EN LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNION EUROPEA.

2.1.- El art. 6.1 del TUE, dispone que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, tiene el **valor jurídico de Tratado de la UE**.

- 2.2.- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (CDFUE), reconoce que "En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores" (art. 39).
- 2.3.- El art. 47 CDFUE, reconoce el **Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**, a "toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados".
- 2.4.- La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, precisa que las disposiciones contenidas en la misma, están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los **Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión**; debiendo respetar los derechos, observar los principios y promover su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión (arts. 51 y 52.5 CDFUE).
- 2.5.- En caso de duda sobre la contradicción del derecho interno con las disposiciones contenidas en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, se puede plantear una **Cuestión Prejudicial Interpretativa** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (art. 267 TFUE).

3.- CONSUMIDORES. CONSTITUCION ESPAÑOLA 1978. PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA.

- 3.1.- El art 51.1 de la Constitución Española (CE), encomienda a los poderes públicos garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
- 3.2.- Ello lo hace la CE en el marco de los Principios rectores de la política social y económica (Capitulo III del Título I); por lo que, conforme al art. 53.3 CE, su **reconocimiento, respeto y protección**, debe de informar la legislación positiva, la **práctica judicial** y la **actuación de los poderes públicos**; pudiendo solamente ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.
- 3.3.- El art. 9.1 CE resalta el **carácter normativo de los preceptos constitucionales**, afirmando taxativamente que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

4.- LEGITIMACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL MINISTERIO FISCAL EN LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

4.1.- Legitimación constitucional.

- 4.1.1.- El art. 124 CE, contempla al **Ministerio Fiscal** en el Titulo VI (Del Poder Judicial), atribuyéndole la misión constitucional de **promover la acción de la justicia**, en tanto que en a jueces y magistrados, les encomienda el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE).
- 4.1.2.- El art. 541.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), remite la regulación del Ministerio Fiscal a su estatuto orgánico.
- El art. 2.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), resalta que el Ministerio Fiscal es un **órgano de relevancia constitucional** con personalidad jurídica propia, **integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial**, que ejerce su misión por medio de órganos propios.
- 4.1.3.- El propio art. 124.1 CE, dispone que el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
- El art. 124 CE no prevé ni contempla la necesidad de desarrollo o previsión legal añadida, para la aplicación y reconocimiento de las funciones constitucionales encomendadas al Ministerio Fiscal.
- 4.1.4.- El art. 5.1 LOPJ, repite específicamente en el ámbito del Poder Judicial, y referido a jueces y magistrados, el carácter normativo de los preceptos constitucionales, previsto en el art. 9.1 CE, al disponer expresamente que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales.

4.1.5.- Conclusión.

La propia Constitución española, en cuanto norma suprema del ordenamiento jurídico y vinculante para todos los poderes públicos y ciudadanos, atribuye al Ministerio Fiscal legitimación constitucional y directa, sin necesidad de desarrollo normativo alguno, para promover la acción de la justicia en defensa de legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la Ley, de la independencia judicial y el interés social.

La legitimación constitucional y directa del Ministerio Fiscal para promover la acción de la justicia, se contempla con carácter general, sin referencia ni limitación alguna a concretos y artificiales órdenes jurisdiccionales, ya sea el penal, civil, contencioso administrativo o social.

4.2.- Legitimación legal.

4.2.1.- Inicio de procesos.

El art. 11.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la modificación efectuada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone con carácter genérico y abierto, la legitimación del Ministerio Fiscal, para promover e iniciar procesos en defensa de los consumidores y usuarios:

"El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios".

4.2.2.- Procesos ya iniciados por terceros.

4.2.2.1.- Por iniciativa propia. Facultades legales y procesales.

La intervención del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos, será la prevista en el art. 13 LEC, para la de sujetos originariamente no demandantes ni demandados.

- "1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.
- quien acredit<mark>e tener i</mark>nterés directo y legítimo en el resultado del pleito.
- 2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El Tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.
- 3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Secretario judicial dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte"

4.2.2.2.- Por comunicación del Juzgado o Tribunal. Interés social.

Por su parte el **art. 15.1 LEC**, refuerza el interés del legislador en reconocer la legitimación del Ministerio Fiscal en la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, al añadir y precisar que está legitimado, no solo en los procesos iniciados por el mismo, sino **también en procesos iniciados por terceros**.

"En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El Tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación".

4.3.- Clases de tutela jurisdiccional ejercitable.

Las previsiones normativas contenidas en los arts. 11.5 y 15.1 LEC, legitiman al Ministerio Fiscal para ejercitar **cualquier clase de tutela jurisdiccional** en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, conforme al **art. 5.1 LEC**:

"Se podrá pretender de los Tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la Ley".

4.4.- Supletoriedad de la LEC (Art. 4 LEC).

El **art. 4 LEC**, en su Título Preliminar, dispone y resalta el carácter supletorio de las normas contenidas en la misma:

"En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley".

5.- PREVISIONES LEGALES DE LEGITIMACION DEL MINISTERIO FISCAL EN LA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

5.1.- La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), contiene una escueta previsión en lo relativo a la legitimación del Ministerio Fiscal ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El art. 19.1. f) LJCA, se limita a disponer que:

"Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: ...El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley"

- 5.2.- Por su parte, la **Disposición Final Primera de la LJCA**, dispone a su vez la **supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, y remite a las previsiones contenidas en la misma, para todo lo que no esté previsto en la propia LJCA.
- 5.3.- Con motivo de la entrada en vigor de la LJCA, se dictó, en su momento la, ya superada, Circular 3/1998, de 23 de diciembre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo.

5.4.- Conclusión.

Por mandato constitucional (art. 124.1 CE) y por supletoriedad legal de la LEC (art. 4 LEC y DF Primera LJCA), el Ministerio Fiscal está **legitimado para promover la acción de la justicia y ejercitar cualquier tipo de acción** en defensa de los consumidores y usuarios, ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya sea iniciando procesos (art. 11.5 LEC) o interviniendo en los iniciados por terceros cuando ello sea posible (art. 13 LEC); ya sea por iniciativa propia o por comunicación del Juzgado o Tribunal que conozca del proceso (art. 15.1 LEC).

6.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE.

6.1.- La LJCA no contempla la posibilidad de impugnar todo tipo y clase de actividad de las Administraciones Publicas, sino que tan solo prevé impugnar algunas manifestaciones de su actividad.

"El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad" (Exposición de Motivos III LJCA).

- 6.2.- El art. 25 LJCA limita la actividad administrativa impugnable a:
- 6.2.1. Las disposiciones de carácter general,
- 6.2.2. Los actos expresos y presuntos de la Administración Pública, que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimo.
- 6.2.3. La **inactividad** de la Administración Pública, cuando está obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo; así como cuando no ejecuta sus actos firmes (art. 29 LJCA).
- 6.2.4. Actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, por carecer de "la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase" (Exposición de Motivos III LJCA).

7.- TRANSVERSALIDAD DE LA PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

7.1.- El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (LDCU), establece una protección transversal de los consumidores y usuarios, tanto por el concepto de estos, como por los destinatarios de sus mandatos normativos y el reconocimiento de derechos básicos.

- 7.2.- Por los conceptos legales de consumidores usuarios y empresario.
- 7.2.1.- El **art. 3 LDCU**, conceptúa con carácter general a los consumidores y usuarios, considerando como tales a **las personas** físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; así como también a las **personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica** que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.
- 7.2.2.- De modo simétrico, el **art. 4 LDCU** conceptúa como **empresario** a **toda persona física o jurídica** (sin distinción de su naturaleza jurídica **privada o pública**), que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

7.3.- Por los destinatarios de sus mandatos normativos.

- 7.3.1.- La LDCU contiene mandatos normativos para la protección de los intereses económicos, salud y seguridad de los consumidores y usuarios, dirigidos tanto a los empresarios, como a las Administraciones Publicas.
- 7.3.2.- Los arts. 11, 12 y 13 LDCU, disponen mandatos normativos dirigidos a las **empresas, en sus relaciones jurídico privadas con** los consumidores y usuarios, relativas a la protección de los intereses económicos, seguridad, salud e información.
- 7.3.3.- Por su parte los arts.14 y 15 LDCU, disponen mandatos normativos dirigidos a las Administraciones Publicas, en el ejercicio de sus funciones y potestades administrativas, así como en sus relaciones jurídico públicas:
- 7.3.3.1.- Conforme al art. 14 LDCU, las Administraciones Publicas, en el ejercicio de su **potestad reglamentaria regulatoria** de los diferentes bienes y servicios, y a efectos de asegurar la seguridad y salud de los consumidores y usuarios, deberán **determinar**:
 - "a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.
 - b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.
- c) Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, prohibidos o sujetos a autorización previa.
 - d) Las reglas específicas sobre etiquetado, presentación y publicidad.
 - e) Los requisitos esenciales de seguridad, incluidos los relativos a composición y calidad.
 - f) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.
 - g) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.
 - h) El régimen de autorización, registro y revisión"

- 7.3.3.2.- Conforme a los arts. 15 y 16 LDCU, las Administraciones Publicas, en el ejercicio de sus **potestades y funciones generadoras de relaciones jurídico públicas**, y ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, podrán adoptar medidas de **intervención**:
- "1. Ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas. En estos supuestos, todos los gastos que se generen serán a cargo de quien con su conducta los hubiera originado, con independencia de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse. La exacción de tales gastos y sanciones podrá llevarse a cabo por el procedimiento administrativo de apremio.
- 2. Las Administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, podrán informar a los consumidores y usuarios afectados por los medios más apropiados en cada caso sobre los riesgos o irregularidades existentes, el bien o servicio afectado y, en su caso, las medidas adoptadas, así como de las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo, como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

....

Con carácter excepcional, ante situaciones de extrema gravedad que determinen una agresión indiscriminada a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios en más de una comunidad autónoma, el Gobierno podrá constituir durante el tiempo imprescindible para hacer cesar la situación, un órgano en el que se integraran y participaran activamente las comunidades autónomas afectadas, que asumirá, las facultades administrativas que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos y sociales, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados".

7.3.3.3.- A ello debe de añadirse el ejercicio de las **potestades administrativas de intervención** de las diferentes Administraciones Publicas, previstas en la diferente normativa sectorial (estatal, autonómica y local), en todo lo relativo a los procesos de fabricación, distribución y comercialización, de productos y servicios destinados a consumidores y usuarios; implícitamente referidas en el art. 14 LDCU, y conforme a la previsión expresa y genérica contenida en el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

7.4.- Por el reconocimiento de sus derechos básicos.

- 7.4.1.- El art. 8 LDCU, reconoce los derechos básicos de los consumidores y usuarios, tanto **frente a las empresas** como a las **Administraciones Publicas**.
- 7.4.2.- Derechos básicos frente a empresas y Administraciones Públicas cuando estas últimas actúen en el mercado.
 - 74.2.1. La protección contra los **riesgos** que puedan afectar su **salud o seguridad**.
- 7.4.2.2. La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las **prácticas comerciales desleales** y la inclusión de cláusulas **abusivas** en los contratos.
 - 7.4.2.3.- La **indemnización** de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.

- 74.2.4.- La **información** correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
- 7.4.3.-Derechos básicos únicamente frente a Administraciones Publicas cuando actúen en el ejercicio de funciones y potestades administrativas.
- 7.4.3.1.- La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- 7.4.3.2.- La protección de sus derechos mediante **procedimientos eficaces**, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión.
- 8.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IMPUGNABLE POR EL MINISTERIO FISCAL EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
 - 8.1.- Ámbito general.
 - 8.1.1.- Disposiciones administrativas reglamentarias.
- 8.1.1.1.- Reglamentos dictados por la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales (Ordenanzas), reguladores de cualesquiera aspectos de los bienes y servicios destinados a consumidores y usuarios, a que hace referencia el art. 14 LDCU, cuando el Ministerio Fiscal considere que no se protege suficiente y/o adecuadamente la seguridad, salud o intereses económicos de los mismos.
- 8.1.1.2.- Conforme al art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el Ministerio Fiscal, podría, en cualquier momento, solicitar de oficio a las Administraciones Públicas, la Revisión de Oficio por nulidad de pleno derecho, de las disposiciones administrativas, reguladoras de los aspectos contemplados en el art. 14 LDCU, cuando vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, regulen materias reservadas a la Ley, así como cuando establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (47.2 LPAC).

En caso de desestimación expresa o por silencio administrativo, el Ministerio Fiscal, podría, asimismo, recurrir contra la misma ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8.1.1.3.- Dado que conforme al art. 112.3 LPAC, no cabe recurso en vía administrativa contra las disposiciones administrativas de carácter general, el Ministerio Fiscal podría, asimismo, recurrirlas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- 8.1.1.4.- Su impugnación puede ser tanto directa como indirecta, frente a los actos que se dicten en aplicación de la misma, por considerarlos no conformes a Derecho (art. 26 LJCA).
- 8.1.1.5.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada (art. 46.1 LJCA).

8.1.2.- Actos administrativos de intervención, expresos o presuntos.

- 8.1.2.1.- La mayoría de actuaciones privadas de naturaleza económica, comercial o profesional, sobre las que se proyecta la normativa de consumidores, está sujeta a **actos de intervención administrativa** previa (autorización, licencia, permisos,) o a posteriori (inspecciones, comprobaciones); que serán resueltas tras un procedimiento administrativo, iniciado por solicitud, declaración responsable o comunicación (Arts. 66 y 69 LPAC).
- 8.1.2.2.- Frente a tales actos administrativos, el Ministerio Fiscal puede solicitar ante la propia Administración Publica, la **Revisión de Oficio por nulidad de pleno derecho** (art. 106.1 LPAC), así como instar, en su caso, la **declaración de lesividad** de actos favorables por anulabilidad (art. 107 LPAC) o la **revocación** de actos desfavorables o de gravamen (art. 109).
- 8.1.2.3.- Puede, asimismo, el Ministerio Fiscal, agotar la vía administrativa, en su caso, interponiendo ante la propia Administración Publica, los correspondientes **recursos administrativos**: Recursos de Alzada o el potestativo de Reposición (arts. 112, 121 y 123 LPAC).
- 8.1.2.4.- Agotada la vía administrativa, el Ministerio Fiscal está legitimado para interponer el correspondiente **recurso contencioso administrativo** ante el Juzgado o Tribunal competente, en el plazo de dos meses desde la notificación o publicación del acto expreso o de seis meses en caso de silencio administrativo, a contar a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto (art. 46.1 LJCA).
- 8.1.2.5.- Piénsese, a modo de ejemplo, que las empresas que participan en toda la cadena de producción, transporte, distribución y comercialización de las distintas clases de energía, precisan de actos administrativos de control previo y a posteriori, adoptados por la Administración General del Estado y/o CCAA Entidades Locales, sobre el cumplimiento de la normativa, entre la que les resulta aplicable la relativa a la protección de los intereses económicos, seguridad y salud de los consumidores.

Lo mismo ocurre con otro ámbito de actividades en las que con frecuencia se vulneran gran parte de los derechos de los consumidores y usuarios, como son telecomunicaciones, transportes, alimentación, sanidad, espectáculos públicos, ...; y que las leyes estatales y autonómicas sujetan a control administrativo previo, en forma de autorizaciones, declaraciones responsables o comunicaciones. P.e.: la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

8.2.- Ámbito especial.

- 8.2.1.- Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Intereses económicos. Protección de los intereses económicos.
- 8.2.1.1.- El art. 11 de la LCGC, crea el **Registro de Condiciones Generales de la Contratación**, que estará a cargo de un Registrador de la propiedad y mercantil; en el que podrán **inscribirse l**as cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación; debiendo presentarse por los interesados, para su depósito, por duplicado, los ejemplares, tipo o modelos en que se contengan.
- 8.2.1.2.- El art. 258 de la Ley Hipotecaria (LH), dispone que el Registrador **denegará** la inscripción de aquellas cláusulas **declaradas nulas** conforme a la LDCU.
- 8.2.1.3.- Contra los actos de calificación del Registrador, podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación hipotecaria: recurso potestativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o ser impugnadas directamente ante la jurisdicción civil (art. 322 y ss. LH); estando expresamente legitimado para recurrir el Ministerio Fiscal, en aquellos supuestos en los que la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos judiciales (art. 325 d LH).
- 8.2.1.4.- Debe tenerse en cuenta la importancia de la inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y su posible recurso registral, por el hecho de que, una vez depositadas y utilizadas, existe un **plazo de prescripción** de cinco años, para poder interponer las acciones colectivas de cesación o retractación (art. 19.1 LCGC).
- 8.2.2.- Control y aprobación administrativa de Condiciones Generales de Contratación.
- 8.2.2.1.- El art. 81.1 LDCU dispone el **control administrativo** de las Condiciones Generales de Contratación a fin de evitar la abusividad hacia los consumidores; si bien **no resulta obligatorio en todo caso**, sino, únicamente cuando las empresas predisponentes fueren **requeridas** al efecto.

"Las empresas que celebren contratos con los consumidores y usuarios, a solicitud de la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, de los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a remitir las condiciones generales de contratación que integren dichos contratos, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, al objeto de facilitar el estudio y valoración del posible carácter abusivo de determinadas cláusulas y, en su caso, ejercitar las competencias que en materia de control y sanción les atribuye esta ley".

8.2.2.2.- Por su parte el art. 81.3 LDCU, sí que dispone la necesidad de **control y aprobación administrativo** de las Condiciones Generales de Contratación, predispuestas por las propias **empresas públicas o las concesionarias de servicios públicos.**

"Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las **Administraciones públicas competentes**, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, prevista en esta u otras leyes, todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta norma".

8.2.3.- Información por Registradores y Notarios sobre derechos a los consumidores. Protección de los intereses económicos.

- 8.2.3.1.- El art. 81.2 LDCU, dispone, con carácter general, que los **Notarios y los Registradores** de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, **deberán informar** a los consumidores y usuarios en los asuntos propios de su especialidad y competencia.
- 8.2.3.2.- El art. 258 LH, dispone que los **Registradores de la Propiedad y Mercantiles**, sin perjuicio de los servicios prestados a los **consumidores** por los centros de información creados por su colegio profesional, **garantizarán** a cualquier persona interesada la **información** que le sea requerida, durante el horario habilitado al efecto, en orden a la **inscripción de derechos** sobre bienes inmuebles; así como sobre otros aspectos derivados de los mismos: requisitos registrales, recursos contra la calificación y minuta de inscripción.
- 8.2.3.3.- El art. 147 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el **Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado** (RN), dispone la **obligación de los notarios de información y control** sobre las Condiciones Generales de Contratación, así como de velar por el cumplimiento de los derechos de consumidores y usuarios.

"Sin mengua de su imparcialidad, el notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella. También asesorará con imparcialidad a las partes y velará por el respeto de los derechos básicos de los consumidores y usuarios".

8.2.4. Sistema Arbitral de Consumo. Protección integral de los intereses económicos, seguridad y salud.

- 8.2.4.1.- Los arts. 57 y 59 LDCU, establecen el denominado "**Sistema Arbitral del Consumo**", concebido como método extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter, **voluntario**, **vinculante y ejecutivo** para ambas partes, se resuelven, en equidad o en derecho, las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.
- 8.2.4.2.- El Sistema Arbitral de Consumo" se vertebra en torno órganos administrativos de gestión del **arbitraje institucional de consumo**, en cuya cúspide se encuentra la **Junta Arbitral Nacional** y en la base las denominadas **Juntas Arbitrales**

Territoriales, integradas por representantes de los sectores empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones Públicas.

- 8.2.4.3.- El Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo; se ocupa de regular la organización del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento del arbitraje de consumo; con regulación específica para el "Arbitraje de Consumo Electrónico" y el "Arbitraje de Consumo Colectivo".
- 8.2.4.4.- Los arts. 40 y 41.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA), **legitiman expresamente al Ministerio Fiscal**, para interponer la **Acción de Anulación de los laudos arbitrales**, por los siguientes motivos:
- . No haber sido debidamente notificada a la parte la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no haber podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - . Haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
 - . Que el laudo sea contrario al orden público.
- 8.2.5.- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Intereses económicos. Protección de los intereses económicos.
- 8.2.5.1.- La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), integra en un mismo **organismo público**, con independencia funcional, las funciones y potestades administrativas, que tienen por objeto garantizar, preservar y promover el **correcto funcionamiento**, la **transparencia** y la existencia de una **competencia efectiva** en todos los mercados y sectores productivos, en **beneficio de los consumidores y usuarios**; ejerciendo sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores económicos (arts. 1y 3).
- 8.2.5.1.- A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tiene atribuidas funciones y potestades administrativas, de ordenación, supervisión, control y arbitraje, en todos los mercados y sectores productivos (art. 5); con normativa específica especial en: el mercado de comunicaciones electrónicas, sector eléctrico y en el sector del gas natural, mercado postal, mercado de comunicación audiovisual, tarifas aeroportuarias y sector ferroviario (arts. 6 a 11).
- 8.2.5.2.- El art 36 LCNMC, dispone que los **actos y decisiones** de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo, son recurribles en vía administrativa conforme la Ley 39/2015 (LPAC); en tanto que los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pondrán fin a la vía administrativa y son **recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa**.

8.2.6.- Medicamentos y Productos sanitarios. Protección de la Salud.

8.2.6.1.- El Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (LMPS), se ocupa, entre otras materias, del régimen jurídico aplicable a la ordenación, intervención y control administrativo, de los medicamentos de uso humano y productos sanitarios, así como de los cosméticos y productos de cuidado personal (art. 1).

En particular se regula todo el régimen administrativo sobre autorización, registro, fabricación, elaboración, control de calidad, almacenamiento, distribución, circulación, trazabilidad, comercialización, información y publicidad, importación y exportación, prescripción y dispensación, seguimiento de la relación beneficio-riesgo, sustancias, excipientes y materiales utilizados para su fabricación, preparación o envasado.

- 8.2.6.2.- El art. 118 LMPS, reconoce expresamente legitimación al **Ministerio Fiscal**, para ejercitar la **Acción de Cesación**, por **publicidad ilícita** de medicamentos de uso humano y productos sanitarios, que lesionen intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios.
- 8.2.6.3.- El Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la Agencia estatal "Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios" y se aprueba su Estatuto; atribuye a dicho organismo público, todas las funciones y potestades administrativas, relativas, entre otras, a la atribución de la condición de medicamento, producto sanitario o cosmético; así como a todo lo relativo al régimen jurídico de autorizaciones sobre comercialización de medicamentos elaborados industrialmente.

Conforme al art. 4, las resoluciones adoptadas por el Consejo Rector y por el Director de la Agencia, agotan la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

8.2.7.- Seguridad Alimentaria y Nutrición. Protección de la salud.

8.2.7.1.- La Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, se ocupa de regular, entre otras, el régimen administrativo básico, de todo lo relativo a la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria, entendiendo como tal el derecho a conocer los riesgos potenciales que pudieran estar asociados a un alimento y/o a alguno de sus componentes; el derecho a conocer la incidencia de los riesgos emergentes en la seguridad alimentaria y a que las Administraciones Públicas garanticen la mayor protección posible frente a dichos riesgos (art. 1).

En los arts. 36 y ss., se ocupa de las funciones y potestades administrativas a fin de garantizar una **alimentación saludable** y **prevención contra la obesidad**; tanto en el ámbito general como en el especial, relativo a Centros Escolares, concesionarios de servicios de las Administraciones Publicas y personas dependientes; con singular prevención hacia los ácidos grasos "trans" en los procesos industriales.

Resalta que, entre otras cuestiones, se prohíbe cualquier **discriminación directa o indirecta por razón de sobrepeso u obesidad**; considerandos nulos y sin efecto, los actos y cláusulas, que constituyan o causen discriminación por dicha causa (art. 37.1 y 5).

Se **prohíbe la "publicidad alimentaria dirigida**" por: aportación inductiva de testimonios de profesionales sanitarios o científicos, reales o ficticios, o de pacientes reales o supuestos; así como con el fin de sustituir el régimen de alimentación o nutrición comunes, o bien con referencias a su uso en centros sanitarios o a su distribución a través de oficinas de farmacia (art. 44).

8.2.7.2.- El Real Decreto 19/2014, de 17 de enero, por el que se crea la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, atribuye a dicho organismo autónomo, todo lo relativo, entre otras, a la promoción y el fomento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como a las funciones y potestades administrativas en materia de seguridad alimentaria, como aspecto fundamental de la salud pública, y de ofrecer garantías e información objetiva a los consumidores (art. 4 Estatuto).

8.2.8. Protección de Datos. Protección de la seguridad.

- 8.2.8.1.- La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), se ocupa de garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar; con disposiciones aplicables tanto a las relaciones jurídico privadas (empresas consumidores), como a las relaciones jurídico públicas (empresas Administración Publica).
- 8.2.8.2.- La **Agencia Española de Protección de Datos** y las correspondientes **Agencias creadas en las Comunidades Autónomas**, asumen las funciones de ordenación e intervención administrativa, sobre la protección de datos de carácter personal, tratados por las empresas en sus relaciones con los consumidores y usuarios (arts. 35 y ss).
- 8.2.8.3.- La Agencia Española de Protección de Datos, en cuanto ente de derecho público, actúa en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la LPAC (art. 35.2); por lo que sus actuaciones son recurribles en vía administrativa y ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 18.4).
- 8.2.8.4.- Por otra parte, dado que afecta a los Derechos Fundamentales y en especial al honor e intimidad personal y familiar, se establece la **doble garantía para los consumidores y usuarios**, de poder ser impugnables sus actuaciones, tanto a través de los Procesos ordinarios de la LJCA, como a través del **Proceso Especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona** (arts. 114 y ss LJCA).

El Ministerio Fiscal esta, pues doblemente legitimado para accionar en defensa la seguridad de los consumidores, por posible vulneración de datos de carácter personal, tanto contra las empresas privadas como contra las posibles actuaciones de la Agencia Española de Protección de Datos y respectivas agencias de las CCAA, a través de la vía ordinaria y/o la vía especial de protección de derechos fundamentales.

8.2.9.- Edificación. Protección de la seguridad e intereses económicos.

- 8.2.9.1.- La **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación**, se ocupa, entre otras, regular las prevenciones de aspectos esenciales el proceso de la edificación, relativos a la **seguridad, habitabilidad y funcionalidad**; que deben ser tenidos en cuenta por los operadores privados, tanto en las relaciones jurídico privadas (empresa adquirente y/o usuario), como en las relaciones jurídicos públicas (operadores Administraciones Publicas), en las actuaciones administrativas de intervención, mediante las oportunas licencias y autorizaciones (art. 5).
- 8.2.9.2.- El art. 3 pretende **garantizar** la adecuada protección de los **intereses de los usuarios**, en sus tres vertientes:
- . Relativos a la **funcionalidad**: utilización, accesibilidad y acceso a servicios públicos.
 - . Relativos a la **seguridad**: estructural, riesgo de incendio y en su utilización.
- . Relativos a la **habitabilidad**: higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico; así como demás aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio.

8.2.10.- Juego. Protección de los intereses económicos y salud.

- 8.2.10.1.- La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se ocupa de regular, tanto las normas aplicables a las relaciones jurídico privadas entre operadores y jugadores (consumidores y usuarios), como las funciones y potestades administrativas en las relaciones jurídicos públicas (Administraciones Públicas operadores).
- 8.2.10.2.- Específicamente, se prevé la protección de los consumidores y usuarios, mediante la exigencia a los operadores de juego de la adopción de **medidas preventivas para mitigar los posibles efectos perjudiciales**, que pueda producir el juego sobre las personas:
 - . Prestando la debida atención a los **grupos en riesgo**.
- . Proporcionando **información necesaria** para que los jugadores puedan hacer una selección consciente de sus actividades de juego,
 - . Promocionando **actitudes de juego** moderado, **no compulsivo** y responsable.
- . Informando de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego, de la **prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego** o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

. - **Prohibiendo conceder préstamos** o cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

8.2.11.- Sanidad. Protección de la salud e intereses económicos.

- 8.2.11.1.- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se ocupa de la ordenación, intervención y prestación del servicio público de salud; previendo la posibilidad de ser prestado tanto por las propias Administraciones Publicas como por operadores privados, en el ejercicio de la libertad de empresa en el ámbito sanitario del art. 38 CE (art. 89).
- 8.2.11.2.- Los usuarios de la **sanidad privada**, asumen la **doble condición de paciente y consumidor- usuario**; por lo que le son aplicables los derechos y garantías previstos, tanto, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, como en toda la normativa de consumidores y usuarios, en todo aquello que vaya **más allá del "acto médico"**. P.e:
 - . Contrato prestación servicios médicos.
- . Obligación de Información previa y gratuita: características principales, identidad empresario, precio total o bases de cálculo (tributos), procedimientos de pago, duración del contrato, desistimiento sin penalización, procedimiento de reclamaciones.
 - . Pagos adicionales previo consentimiento expreso.
 - . No cargos adicionales por Medios de pago.
 - . Confirmación documental del contrato más factura.
- . Cláusulas no negociadas individualmente: Abusivas (vinculación a voluntad de empresario, limitación Dd consumidor, falta de reciprocidad, ...).
- 8.2.11.3.- La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ocupa de regular la sanidad privada, tanto por cuenta propia como ajena (art. 40).
- 8.2.11.4.- El art. 44 se ocupa de la **publicidad sanitaria privada**, remitiéndose con carácter general a la Ley 34/1988, General de Publicidad y a la **LDCU**; exigiendo el deber de **respeto riguroso de la base científica** de las actividades y prescripciones, así como de ser objetiva, prudente y veraz, de modo que **no levante falsas esperanzas o propague conceptos infundados**.

A su vez, establece como **prohibiciones específicas**:

- . La publicidad de las actividades o productos sanitarios no autorizados, o sobre los que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para el ser humano.
- . La publicidad de productos y servicios de carácter creencial y de los productosmilagro.
- 8.2.11.3.- Corresponde a la **Administración Pública sanitaria** (Estatal y Autonómica), la **ordenación e intervención administrativa**, en todo lo relativo a la **seguridad y calidad de la Sanidad Privada** (art. 45)

8.2.12.- Tributación. IVA. Protección de los intereses económicos.

Para concluir la ponencia, se apunta que las anteriores materias, muy resumidamente tratadas, tan solo son parte de todas aquellas que afectan y pueden afectar a las relaciones jurídico públicas y privadas, entre operadores, consumidores y Administraciones Públicas; sobre las que el Ministerio Fiscal, tiene legitimación constitucional y legal, para ejercitar cualquier clase de acción y recurso en defensa de los consumidores y usuarios.

¿Y en materia tributaria?

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), regula un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales (art. 1 a).

Terminar, apuntando que las disposiciones reglamentarias y demás actuaciones de la Administración Publica Tributaria, como mínimo, en todo lo relativo a la determinación y delimitación de los elementos objetivos del IVA (Hecho imponible, bases y tipos), podrían ser recurribles por el Ministerio Fiscal, en la vía económico administrativa y/o contencioso administrativo, en cuanto puedan afectar y perjudicar a los intereses económicos de los consumidores y usuarios.